

25. Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional.

26. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.

27. Conceder dispensas de ley por causas justificadas, ó por razones de conveniencia y utilidad públicas.

28. Conceder carta de ciudadanía á los vecinos de otros Estados que fueren acreedores á ello por su mérito; otorgar premios y recompensas á los que hayan prestado servicios de importancia á la humanidad ó al Estado, y declarar beneméritos á los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

29. Rehabilitar, con arreglo á las leyes, á los que por sentencia pronunciada en el Estado, hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles, ó de familia.

30. Conceder la gracia de indulto, del todo ó de una parte de la pena impuesta por los tribunales, previo informe del que haya pronunciado la sentencia.

31. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

32. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaría.

Art. 67. No puede la Legislatura:

1º Atentar contra el sistema representativo popular federal.

2º Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente según esta Constitución, no tengan tal origen, ó no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias.

3º Imponer préstamos forzosos; de cualquier especie ó naturaleza que sean.

4º Decretar penas por actos ya ejecutados.

5º Usurpar las facultades de los poderes Ejecutivo y Judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que á ellos competen.

6º Mandar hacer corte de cuentas con los acreedores del Estado, á fin de dejar sus créditos insolutos.

7º Conceder jubilaciones á los empleados del orden civil, ó pensiones á sus familias.

8º Otorgar dispensas ó revalidaciones de los estudios que de-

terminen las leyes sobre instrucción pública, para el efecto de obtener título profesional.

## SECCIÓN VIII.

### De la formación y publicación de las leyes.

Art. 68. Son iniciativas de ley, ó decreto:

1º Las proposiciones que dirigan á la Legislatura el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros Estados de la Federación, y el Tribunal Superior de Justicia en lo tocante á su ramo.

2º Las proposiciones de los miembros de la Legislatura que fuesen admitidas á discusión.

3º Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado, en lo relativo á sus localidades y sobre los ramos que administran.

Art. 69. Las iniciativas de ley ó decreto deberán sujetarse á los trámites siguientes:

1º Dictamen de comisión.

2º Una ó dos discusiones en los términos que se expresa en seguida. La primera discusión se verificará el primer día que designe el presidente de la Legislatura, conforme al reglamento. Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días, manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más dilación á la votación de ley. Si dicha opinión discrepare en todo, ó en parte, volverá el expediente á la comisión para que, con presencia de las observaciones del Ejecutivo, examine de nuevo el negocio. El segundo dictamen será también discutido y puesto á votación.

3º Aprobación por la mayoría de los diputados presentes.

Art. 70. En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, ó cuando esté para terminar algún período de sesiones, la Legislatura puede dispensar los trámites meramente reglamentarios, sin que se omita en ningún caso, oír la opinión del Ejecutivo, á quien puede reducirse á dos días el término para hacer observaciones.

Art. 71. Vencido el término que se concede al Gobernador para manifestar su opinión, si deja de hacerlo, se procederá desde luego á la votación, lo mismo que cuando el dictamen recaiga so-



bre iniciatava del Ejecutivo, y esté enteramente de acuerdo con ella.

Art. 72. Los proyectos ó iniciativas, adquirirán el carácter de ley ó decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de diputados presentes, y sancionados y publicados por el Ejecutivo.

Art. 73. Desechado algún proyecto de ley ó decreto, no podrá volver á proponerse en las mismas sesiones; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Art. 74. Al promulgarse un disposición legislativa que adopte, modifique ó derogue uno ó varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al pie de la nueva, los artículos á que ella se refiera.

Art. 75. Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y el secretario de la Legislatura, y los acuerdos económicos sólo por el secretario.

#### SECCIÓN IX.

##### De la Diputación Permanente.

Art. 76. La víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará para el tiempo de su receso una Diputación Permanente compuesta de seis diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios, y tres quedarán como suplentes.

Art. 77. La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

Art. 78. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

1ª Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias en los casos que la misma Diputación estime urgentes, ó cuando el Ejecutivo lo crea necesario, pudiendo hacer la convocatoria cuando las circunstancias así lo exijan para lugar distinto de la Capital del Estado.

2ª Llamar á los diputados suplentes de la misma Diputación, cuando por alguna de las causas expresadas en el artículo 117, falte alguno de los propietarios.

3ª Convocar al pueblo á nuevas elecciones cuando deba suplirse la falta de un funcionario público.

4ª Ejercer las mismas funciones que la Legislatura, en los casos de las fracciones 8ª y 9ª del art. 66.

5ª Emitir opinión en todos los asuntos que se presenten en el tiempo de su período, y sobre los que hubiere pendientes al clausurarse las sesiones. Cuando se trate de asuntos de la competencia de la Legislatura se reservarán los dictámenes para que sean discutidos por ésta.

6ª Acordar el llamamiento de los suplentes en caso de muerte, separación ó impedimento que no fuere transitorio, de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

7ª Decretar, á iniciativa del Tribunal Superior de Justicia, la creación de juzgados auxiliares de primera instancia.

8ª Aprobar á propuesta del Tribunal Superior, el nombramiento de visitadores judiciales, cuando éstos deban disfrutar sueldo.

Art. 79. También son facultades de la Diputación Permanente:

1ª Resolver todos los asuntos concernientes á las elecciones de funcionarios municipales, oyendo previamente el informe del Ejecutivo.

2ª Conceder habilitación de edad á los menores que la soliciten fundadamente.

3ª Autorizar, ó no, al Ejecutivo, para poner sobre las armas á la Guardia Nacional.

#### SECCIÓN X.

##### Del Gobernador del Estado, y de sus facultades y obligaciones.

Art. 80. Para ser Gobernador del Estado se requieren las cualidades siguientes:

1ª Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.

2ª Saber leer y escribir.

3ª Tener treinta años cumplidos.

4ª Ser del Estado seglar.

5ª No tener empleo, cargo ó comisión de otros Estados, ni de la Federación, ó renunciarlos y estar separado de ellos antes del día de la elección.

6ª Ser natural del Estado, ó siendo mexicano por nacimiento, tener por lo menos, cinco años de vecindad en él el día de la elección.

Art. 81. El Gobernador, en cada período constitucional, toma-



rá posesión de su encargo el día 1º de Diciembre, y hará previamente, ante la Legislatura, formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitución y la general de la República, así como las leyes que de ambas emanen, y de cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo.

Art. 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

1ª Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo, y formar, en la parte administrativa, los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

2ª Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.

3ª Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública.

4ª Presentar á la Legislatura, al principio del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente proponiendo arbitrios para cubrirlo.

5ª Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados, y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo á las leyes.

6ª Fomentar por todos los medios posibles, la educación popular, y procurar el adelanto y mejoramiento social favoreciendo toda clase de mejoras morales ó materiales que interesen á la colectividad.

7ª Pedir á la Legislatura que decrete la prórroga de sus sesiones ordinarias, ó á la Diputación Permanente la convocación á extraordinarias.

8ª Visitar los cantones del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, y dando cuenta á la Legislatura ó al Tribunal Superior, de las faltas que notare, y cuyo remedio corresponda á los Poderes Legislativo ó Judicial.

9ª Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales, y prestar á éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

10. Concurrir al acto de abrir la Legislatura sus sesiones ordinarias.

11. Acordar que concurren el Secretario de Gobierno, ó el Tesorero General, á las sesiones de la Legislatura, para que den á ésta los informes que pida, ó para apoyar en los debates las observaciones que haga el Ejecutivo á los proyectos de ley ó decreto.

12. Pasar al Procurador General todos los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales, para que ejercite en ellos, según su naturaleza, las atribuciones de su ministerio.

13. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriere.

14. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno y á los empleados de la Secretaría; concederles, sin sueldo, las licencias que soliciten; suspender á los empleados hasta por tres meses, ó privarlos de la mitad de sus sueldos durante igual término por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones, que no den motivo á que se les instruya causa, ó á que se les destituya.

15. Proponer á la Legislatura, por medio de terna, el nombramiento de Tesorero General del Estado, y aprobar ó no los nombramientos de empleados hechos por los jefes de oficinas, en el ramo gubernativo y en el de hacienda.

16. Nombrar los jueces especiales del Estado civil, y fijar la demarcación en que deben ejercer sus funciones.

17. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley.

18. Suspender, con informe de los jefes políticos, á los miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificada á la Legislatura y en su receso á la Diputación Permanente, para que se determine lo que fuere oportuno.

19. Imponer á los Jefes políticos multa que no exceda de la mitad de su sueldo mensual, cuando se hagan acreedores á este castigo por morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

20. Concederles licencias, sin sueldo, hasta por dos meses, y á los alcaldes las que excedan de un mes,

21. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan sus disposiciones como gobernante, con una pena que no exceda de un mes de detención ó de trescientos pesos de multa

22. Organizar y disciplinar la guardia nacional y las demás fuerzas del Estado, y ejercer respecto de unas y otras las atribuciones que determinen las leyes y reglamentos relativos.

23. Poner sobre las armas á la guardia nacional con aprobación de la Legislatura ó de la Diputación Permanente, en los recesos de aquélla.

24. Disponer de las fuerzas de seguridad pública, y movilizar



la guardia nacional dentro de los límites del Estado, según lo exijan las necesidades públicas; y ordenar que pase la guardia á otros Estados, en los términos que dispone la Constitución General.

25. Presidir en las sesiones de los Ayuntamientos y en las de toda clase de juntas á que concurra con carácter oficial.

26. Glosar las cuentas anuales de los Ayuntamientos, obligándolos al reintegro de las cantidades que distraigan de su objeto.

27. Examinar los planes de arbitrios de los municipios, y prohibir el cobro de impuestos que no recaigan sobre los ramos que la ley permite gravar.

28. Expedir los títulos profesionales, con arreglo á las leyes.

29. Tomar, en caso de invasión exterior ó conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas, lo más pronto posible, á la aprobación de la Legislatura, si estuviere reunida. Si no lo estuviere, pedirá á la Diputación Permanente la convocación á sesiones extraordinarias.

30. Nombrar á los jefes políticos de los cantones del Estado.

31. Expedir las bases generales de policía, á las que deberán sujetarse los Ayuntamientos en la formación de los reglamentos respectivos.

32. Proponer al Tribunal Superior de Justicia la terna correspondiente para el nombramiento de jueces de primera instancia y menores.

33. Conceder rebajas, reducciones y conmutaciones de penas en los términos prescriptos por las leyes, y ejercer las demás funciones que éstas les señalen.

Art. 83. No puede el Gobernador:

1<sup>a</sup> Negarse á sancionar y publicar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura.

2<sup>a</sup> Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley.

3<sup>a</sup> Imponer contribución alguna, á no ser que esté extraordinariamente facultado para ello.

4<sup>a</sup> Impedir ni retardar las elecciones populares, ó la instalación de la Legislatura.

5<sup>a</sup> Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí, ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo esto motivo de nulidad de la elección, y causa de responsabilidad.

6<sup>a</sup> Salir del territorio del Estado sin licencia de la Legislatura ó de la Diputación Permanente, ni separarse de la Capital por más de dos días, sin dar aviso á la Legislatura ó á la Diputación.

7<sup>a</sup> Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer, durante el juicio, de las cosas que en él se versen, ó de las personas que estén bajo la acción de la justicia.

8<sup>a</sup> Mandar inmediata y personalmente, en campaña, la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura ó de la Diputación.

9<sup>a</sup> Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla libre, ó á disposición de la autoridad competente en el preciso término de sesenta horas, salvo el caso de la frac. 21 del artículo anterior.

10. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbar á nadie en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella sino por causa de utilidad pública y en los términos que prevenga la ley.

11. Sancionar leyes ó expedir reglamentos ú órdenes generales, ó de pago, sin que vayan autorizados por el Secretario de Gobierno.

Art. 84. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de sus funciones, será responsable por los delitos oficiales que cometa.

Art. 85. El Gobernador del Estado entrará á ejercer su encargo el día 1<sup>o</sup> de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Art. 86. Terminado el período constitucional no podrá el Gobernador continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un sólo día. Si no se presentare el nuevamente electo, entrará á funcionar la persona nombrada al efecto por la H. Legislatura, en los términos del art. 119 de esta Constitución.

## SECCIÓN XI.

### Del Secretario de Gobierno.

Art. 87. El Ejecutivo tendrá para el Despacho de los negocios oficiales un Secretario que se denominará "Secretario de Gobierno." Para ocupar este puesto son necesarios los mismos requisitos que para ser electo diputado.



Art. 88. Será el jefe de la Secretaría, y estarán á su cargo todos los negocios del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

Art. 89. Las faltas del Secretario serán suplidas por persona que tenga el carácter de subsecretario.

## SECCIÓN XII.

### Del Gobierno Político de los Cantones y Municipalidades.

Art. 90. El Gobierno Político de los cantones estará á cargo de un individuo que se denominará "Jefe Político," el cual residirá en la cabecera respectiva.

Art. 91. Para ser Jefe Político se requiere ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y vecino del Estado.

Art. 92. Los Jefes políticos representan al Poder Ejecutivo en los cantones, son independientes entre sí, y todos estarán sujetos inmediata y directamente al Gobernador.

Art. 93. Los alcaldes municipales son las autoridades políticas de cada municipio, y los de las cabeceras de cantón sustituirán á los Jefes políticos en las faltas accidentales.

Art. 94. La ley determinará qué clase de autoridades se establecerán en las congregaciones, y cuáles serán sus facultades.

## SECCIÓN XIII.

### Del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve magistrados propietarios y un procurador general. Para suplir las faltas temporales de estos funcionarios, y las perpetuas en los casos del art. 124, serán electos nueve magistrados supernumerarios, los que ejercerán sus funciones por el tiempo y la forma que disponen esta Constitución y la ley electoral.

El Tribunal será presidido por el magistrado en ejercicio que elija el mismo Cuerpo. El Presidente durará un año en su encargo.

Art. 96. Para ser Magistrado, ó Procurador General, se requiere:

I. Ser veracruzano conforme lo determina el art. 13, ó mexicano por nacimiento, con vecindad de un año en el Estado.

II. Tener treinta años cumplidos en la fecha de su elección.

III Ser del estado seglar.

IV. Ser profesor titulado en la ciencia del derecho, y haber ejercido la profesión en el Estado, por lo menos un año.

V. No tener empleo, cargo ó comisión de otros Estados, ni de la Federación, ó renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesión.

VI. No haber sido condenado por delito grave en proceso legal.

Art. 97. Cada uno de los individuos que componen el Tribunal Superior durará en su encargo seis años, á contar desde que otorgue ante la Legislatura, ó la Diputación Permanente, la formal protesta de guardar esta Constitución, la general de la República, y las leyes que de ella emanen, y de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 98. El Tribunal residirá en la capital del Estado, y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, á no ser que sea autorizado legalmente por la Legislatura.

Art. 99. Si los magistrados nuevamente electos no se presentaren, por cualquier evento, en el tiempo que deban hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesión los que se presenten, en el orden en que resulten nombrados. Si pasados ocho días no se presentaren los nuevamente electos, serán llamados los supernumerarios.

Art. 100. Jamás podrán reunirse en el Tribunal dos ó más magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo. Cuando resulten electas personas ligadas por parentesco dentro de los grados expresados antes, se separará el que haya obtenido menor número de votos repitiéndose la elección para reemplazar al que falte.

Art. 101. El Ministerio Público á cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado en el Estado por el Procurador General y los agentes de dicho Ministerio

La ley orgánica del Ministerio Público determinará las atribuciones de los funcionarios que lo forman y los requisitos necesarios para ser agente.

Art. 102. Corresponde al Tribunal Superior:

1º Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y de Procedimientos judiciales.